

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**1447** *ORDEN de 16 de enero de 1987 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1987/88.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por disminuciones psíquicas, físicas o sensoriales o por inadaptaciones sean escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito. Asimismo el propio Real Decreto, en su disposición final segunda, prevé que lo establecido en él se llevará a efecto gradualmente a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias y con arreglo al calendario que en la misma se señala; y ordena que las Administraciones educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86, con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa en Centros ordinarios completos de alumnos con disminuciones que se hallen en edad de preescolar y primer curso de Educación General Básica. De otro lado, en su apartado dos, la referida disposición establece que las mismas administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para la planificación de la Educación Especial en el curso 1986/87 y 1987/88, tomando como base para ello la experiencia adquirida con la integración iniciada en los cursos anteriores y seleccionando nuevos Centros para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que en los cursos 1985/86 y 1986/87.

Cumplido por Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25) el mandato del apartado uno de la disposición final citada, referido al curso 1985/86, y por Orden de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) el mandato del apartado dos de la disposición final segunda, referido al curso 1986/87, procede ahora, en vista a la experiencia adquirida durante estos cursos, dictar las normas correspondientes a la planificación de la Educación Especial y de la integración para el curso 1987/88.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Con vistas al cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda, apartado dos, del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia realizarán la planificación de la Educación Especial para el curso 1987/88, en el ámbito territorial de su competencia, basándose en el número de población que previsiblemente, a causa de sus disminuciones física, psíquicas o sensoriales o de sus inadaptaciones, pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

A estos efectos, se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que el Equipo Multiprofesional que realice las funciones de valoración y orientación educativa establecidas en el artículo 12 del Real Decreto dictamine que no es susceptible de una educación ordinaria y que precise, debido a su disminución o inadaptación, una educación especial, en los términos en que concibe ésta el mismo Real Decreto.

Segundo.—Dentro de la planificación mencionada y a efectos de continuar y extender en el curso 1987/88 la integración educativa de alumnos disminuidos e inadaptados en Centros ordinarios, las Direcciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) En el curso 1987/88 habrá de darse prioridad, por un lado, a la continuación de la integración educativa de los alumnos disminuidos e inadaptados que han iniciado esa integración en los cursos 1985/86 y 1986/87, y, por otro, a la integración de nuevos alumnos disminuidos e inadaptados en edad de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

b) Con el fin de dar continuidad al proceso educativo de los niños con deficiencias educados en escuelas infantiles, se dará prioridad en la selección de nuevos centros a aquellos que se hallen ubicados en sectores de población en los que se esté llevando a cabo la integración de niños con deficiencias en escuelas infantiles.

c) En zonas de población rural y diseminada podrán seleccionarse proyectos de integración en el que participen dos o más centros, de forma conjunta y coordinada.

d) En los centros seleccionados para iniciar en el curso 1987/88 la integración el número de alumnos en cada una de las unidades de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica, en las que se lleve a cabo la misma, no podrá ser inferior a 25 alumnos, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, ni superior a 30.

Tercero.—Para la adecuada planificación de la integración educativa a que se refieren los números anteriores, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia habrán de tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia, a efectos de coherencia educativa y de un mejor aprovechamiento de los recursos, de no integrar en la misma aula a alumnos que, por sus diferentes tipos de disminución o por otras circunstancias, precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, ya de carácter pedagógico propiamente dichas, ya de cuidados personales o de otra índole.

b) La necesidad de que los centros en que se realice la integración de alumnos con determinadas disminuciones carezcan de barreras arquitectónicas y obstáculos de otro tipo que dificulten gravemente aquélla; o que, de tenerlos, no ofrezcan dificultades graves para eliminarlos en el momento oportuno.

c) La conveniencia de que en los centros seleccionados para realizar la integración la mayoría del claustro tenga destino definitivo en el centro.

Cuarto.—Los centros, tanto públicos como concertados, interesados en iniciar la integración educativa de disminuidos o inadaptados en el curso 1987/88 habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación de que dependan, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», solicitando ser tenidos en cuenta a efectos de la planificación prevista en la presente Orden.

La solicitud deberá contener:

a) Especificación de las características del centro, con especial referencia a la ubicación, sector de población que atiende, número de unidades de Educación Preescolar y Educación General Básica que tiene actualmente, indicándose explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado destinado a cada unidad tiene una adscripción definitiva o provisional al centro.

b) Detalle del plan educativo de integración que se propone el centro, en el que se recoja el compromiso, si es autorizado, de escolarizar en el curso 1987/88, tanto en los dos cursos de Preescolar como en el primer curso de Educación General Básica, un número de dos alumnos por aula necesitados de Educación Especial en los términos en que concibe ésta el Real Decreto 334/1985, de Ordenación de la Educación Especial, y cuya valoración diagnóstica previa realizada por los servicios de valoración y orientación educativas dictamine que no son susceptibles de una educación ordinaria.

Igualmente, manifestarán el compromiso de continuar en los cursos sucesivos la escolarización integrada de esos mismos alumnos y a reiniciar la integración en cada uno de los cursos sucesivos con nuevos alumnos de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

c) Compromiso de presentar al final de cada curso escolar, comenzando por el 1987/88, una Memoria-evaluadora de la integración realizada y de sus resultados.

La Memoria-evaluadora deberá ser presentada por los centros en la Dirección Provincial correspondiente, en los mismos plazos establecidos en las instrucciones de comienzo de curso escolar, para la presentación de la Memoria del centro.

d) Acta en la que figure el número de Profesores de los que componen el claustro que suscriben la propuesta, así como su situación de adscripción provisional o definitiva al centro. Igualmente, se indicará el número y situación de aquellos que son opuestos a la propuesta.

e) Acta en la que conste el número y representación de los miembros del Consejo Escolar que suscriben la propuesta, así como, en su caso, los que se oponen a ella.

La no cumplimentación de todos y cada uno de los apartados expresados en este número podrán ser causa de invalidación de la solicitud de participación.

Quinto.—Cuando el proyecto de integración se planifique para ser llevado a cabo conjuntamente por dos o más centros, la propuesta a que se refiere el número anterior, suscrita por todos los centros que pretendan participar en aquél, será presentada en representación de todos ellos, por el centro que cuente con mayor número de unidades; en caso de igualdad, por el que disponga de mayor número de instalaciones, y de subsistir igualdad, por el de mayor antigüedad de creación o de autorización, según los casos.

Sexto.—Los centros de Preescolar y de Educación General Básica de nueva creación podrán ser propuestos por la Dirección Provin-

cial correspondiente como centros de integración cuando así lo requiera la planificación realizada.

Séptimo.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los centros, y en el plazo de veinte días, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Ordenación Académica) las propuestas de centros de integración a que se refieren los números 4.º y 5.º, y de informe-propuesta razonada sobre las mismas, incluyendo, en su caso, las modificaciones que, a juicio de la propia Dirección Provincial, deberían introducirse en los planes o proyectos presentados por los centros y la conformidad de éstos al respecto.

Octavo.—Dentro de los treinta días siguientes al de la finalización del plazo de veinte días establecido en el número anterior, la Dirección General de Renovación Pedagógica, de acuerdo con la Dirección General de Centros Escolares, procederá a efectuar la selección de los centros de cada provincia, partiendo de las propuestas presentadas por ellos mismos y del informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

En esta selección se determinarán las condiciones en que cada centro, con arreglo a propuesta o a la modificación aceptada de ésta, en su caso, habrá de llevar a cabo en el curso 1987/88 la integración de disminuidos e inadaptados.

Noveno.—En cualquier caso, todos los centros autorizados para llevar a cabo la integración contarán con las siguientes características singulares:

a) La posibilidad de reducir a 25/30 alumnos por Profesor el número de alumnos de las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, conforme a lo previsto en el apartado d) del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los Equipos Multiprofesionales de valoración y orientación educativa y de los servicios de orientación escolar y vocacional.

c) La participación en cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario.

d) La dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho unidades de Educación General Básica, en el caso de centros públicos, y de la inclusión de una unidad escolar de apoyo a la integración para los centros concertados en el marco de su concierto educativo.

e) En el caso igualmente de centros públicos, la estabilidad de su profesorado destinado a las unidades en las que se realice el proyecto de integración que les sea aprobado, durante, al menos, tres años, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial. La participación en dicha integración se considerará, además, mérito docente.

Décimo.—La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa que hayan recibido los traslados de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de enero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

**1448** *ORDEN de 19 de enero de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.*

Aprobado el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, se hace preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de dichos órganos, al objeto de hacer efectiva la participación de los diversos sectores de la comunidad escolar en dichos Centros.

En su virtud, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 25, disposición transitoria y disposición final del citado Real Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. En los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, se constituirá, antes del próximo día 6 de febrero, la Junta Electoral

prevista en el artículo 26 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

3. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Segundo.—1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro, se efectuará durante el período comprendido entre los días 23 y 28 de febrero.

2. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Tercero.—Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Cuarto.—La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 7 de abril, fecha en que la Mesa Electoral prevista en el artículo 9.º del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los servicios provinciales del Departamento.

Quinto.—A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 10 y 14.3 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos, y una vez elegidos éstos por el Consejo, remitir la propuesta de nombramiento a la correspondiente Dirección Provincial del Departamento.

Sexto.—Por los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros, Juntas y Mesas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos electorales respectivos.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares a dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de enero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1449** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los Jugadores Profesionales de fútbol, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: